

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de COODIGEN LTDA contra ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA. VINCULADO: JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, antes JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. Radicación: 2021-00260

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la sociedad **COODIGEN LTDA**, con domicilio en esta ciudad, quien actúa a través de apoderada judicial.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA. VINCULADO: JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, antes JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante cita los derechos de **PETICION y DEBIDO PROCESO.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante, por intermedio de su apoderada judicial, que el 11 de noviembre de 2020 solicitó virtualmente al Archivo Central el desarchivar el proceso No. 2018-00372 en el cual es demandada, el que fuera archivado por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna, además de no ser posible la ubicación del expediente.

Pretende con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales por ella invocados, ordenándole al accionado ubique de manera inmediata y sea enviado al Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad el referido proceso.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado y vinculado, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, antes JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, informó que el expediente No. 2018-00372 que requiere la tutelante se encuentra en las instalaciones del juzgado, en el paquete 378 del año 2020, de modo tal que la petición debe elevarla es ante dicha autoridad judicial, ya que solamente envió la solicitud ante el archivo, lo que imposibilitó informarle correctamente el trámite a seguir.

ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA BOGOTA indicó que dio respuesta a la petición elevada por la accionante el 8 de junio de 2021, remitiéndole vía correo electrónico certificación expedida por el Archivo Central en la que se le indica que el expediente que solicita desarchivar no se encuentra en dicha dependencia.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)".

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

3.- Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

"...El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela..." (Sentencia T-011/16).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si el accionado le ha vulnerado a la accionante los derechos fundamentales que invoca, al no haberle ubicado y enviado el proceso No. 2018-00372 al Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad, ahora Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

VIII.- CASO CONCRETO

Aplicados los anteriores supuestos al caso concreto, permiten observar de entrada que la tutela deprecada debe **NEGARSE**, como quiera que se presenta un **hecho superado** a los derechos fundamentales citados por la accionante, por los siguientes motivos:

Pretende la tutelante con esta acción constitucional se le ordene al Archivo Central ubique y envíe de manera inmediata al Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad el proceso No. 2018-00372.

El ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, refirió que el 8 de junio de 2021 le remitió vía correo electrónico a la accionante, a la dirección que informó para tal efecto, certificación donde le comunica *"...es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega, a través de la Asistente Administrativa SONIA ESPERANZA VEGA; Informo que el paquete o caja 378 del año 2020, no se ha recibido para custodia en bodega."*

Por su parte, el JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, antes JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad informó que el expediente antes referido se encuentra en sus instalaciones en el paquete No. 378 de 2020, debiendo la accionante elevar ante dicha autoridad judicial la petición que corresponda.

Así las cosas, como la petente pretendía con esta acción constitucional precisamente que el expediente No. 2018-00372 se ubicara en las instalaciones del Juzgado referido, lo que a la postre se encuentra cumplido.

Conforme lo expuesto, y concatenado con la jurisprudencia constitucional citada, en el presente asunto se observa la configuración de una carencia actual del objeto, por cuanto la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo**.

Frente al JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, antes JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, no se visualiza que la demandante hubiese elevado solicitud alguna en relación con el proceso No. 2018-00372 ante dicha autoridad judicial, obsérvese que reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional que la tutela no es mecanismo alternativo, ni paralelo, ni supletivo de los medios con los que cuenta el interesado para hacer efectivo su derecho.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar. Por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98c96b0aea4ebfb183477854f16244442016db4a58bb542e0c6a1e9
ad3aa07b8**

Documento generado en 16/06/2021 05:32:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**